

PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día Treinta del mes de Noviembre del año dos mil quince, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO 048

RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACION, EL CÓMPUTO, Y EN SU CASO LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, A LA FORMULA GANADORA EN LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE JUSTO SIERRA MENDEZ PARA EL PERÍODO 2015 - 2018

ANTECEDENTES

- I. Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:
 - a) **Asamblea Pública.** El veintinueve del mes de noviembre del año en curso, se llevaron a cabo los comicios locales para la renovación de los órganos auxiliares de la demarcación denominada **JUSTO SIERRA MÉNDEZ**, levantándose el acta consiguiente de la Asamblea Pública.
 - b) **Resultados.** En la sesión celebrada el día treinta del mes de noviembre del actual, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, realizó la calificación de resultados correspondientes a la elección indicada, arrojando los resultados siguientes:

JUSTO SIERRA MENDEZ				
FÓRMULAS	CARGO	NOMBRE	VOTOS	FORMULA GANADORA
1	PROPIETARIO	BLANCA ESTELA UBIETA DOMINGUEZ	22 (Veintidós)	BLANCA ESTELA UBIETA DOMINGUEZ
	SUPLENTE	MARIA HERNANDEZ PASCUAL		
	REPRESENTANTE			
2	PROPIETARIO	ERIK UBIETA SANCHEZ	20 (veinte)	
	SUPLENTE	CARLOS GUTIERREZ DE LA CRUZ		
	REPRESENTANTE			

Inconforme con lo anterior, el treinta del mes de noviembre del año en curso, el ciudadano **ERIK UBIETA SÁNCHEZ**, promueve la controversia en su carácter de candidato a Agente Municipal, en contra de los resultados contenidos en el **ACTA DE ASAMBLEA PÚBLICA** de la elección de Agente Municipal en la demarcación antes mencionada, y el accionante presentó el medio de defensa en estudio.

Por acuerdo dictado el día treinta del mes de noviembre de la anualidad que transcurre, el cuerpo edilicio tuvo por admitido el recurso interpuesto y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, entro al estudio de fondo.

CONSIDERANDO

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo establecido en el artículo 103, fracción XVI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, por tratarse de causas donde los actores aducen la

presunta violación de las bases de la convocatoria aprobada con fecha once del mes de noviembre del año que acontece.

II: La litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las elecciones en la comunidad de **JUSTO SIERRA MÉNDEZ**, se llevaron a cabo conforme a lo establecido en las Bases de la Convocatoria de fecha once del mes de noviembre del año dos mil quince, o, si por el contrario, se apartó de los principios de constitucionalidad y legalidad, en función de los planteamientos hechos en los motivos de disenso. La pretensión del actor radica, esencialmente, en que se anule las elecciones celebradas en la mencionada comunidad, mediante **ASAMBLEA PÚBLICA**, con fecha veintinueve del mes de noviembre del año en curso, pues a su consideración se violaron las bases establecidas en la convocatoria.

III: Al respecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen como principios rectores en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por su parte en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estipulan varias causales de improcedencia que han de estar ausentes, para la válida constitución del proceso, e igualmente, en el diverso 652, párrafo primero, y 735 del mismo ordenamiento, se establecen una serie de exigencias de forma que deben estar colmadas, para el mismo efecto. Ello, debido a que, el incumplimiento de lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la necesidad del requisito faltante, puede traer como consecuencia que el asunto se tenga por no presentado o sea desechado de plano, según corresponda.

En suma, se cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 652 de la referida ley, ya que la demanda se presentó por escrito ante este H. Ayuntamiento que adoptó la decisión controvertida; de su contenido se desprende el nombre del actor, sus datos generales, el carácter con el que promueve y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica con claridad la resolución impugnada y la autoridad responsable; expresa claramente los agravios que le causa la misma, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que sustenta el recurso; y, finalmente, porque el ocurso se encuentra debidamente autorizado con la firma autógrafa del promovente.

IV: Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente acuerdo, se estima que resulta innecesario transcribir las inconformidades expresadas en el escrito exhibido por el recurrente, máxime que se tiene a la vista el alegato respectivo para su debido análisis. Ahora bien, Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, debe precisarse que tratándose de la elección de órganos auxiliares, como en la especie, se debe suplir en favor de los promoventes la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos, es decir, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable. Preciado lo anterior, se advierte que los promoventes expresan en esencia los motivos de disenso, entre los cuales se destacan:

1. "No se respetó los horarios establecidos en las Base de la Convocatorio de fecha once del mes de noviembre de la anualidad que transcurre."
2. "Que la infracción acreditada es de tal trascendencia que afecto de manera decisiva el curso del proceso y el resultado de la votación en la Asamblea Pública celebrada."

De la aplicación conjunta de los disensos antes descritos, en síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es de una entidad o importancia suficiente para dudar que el resultado consignado es un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación.

Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

Aunado a lo relatado, cabe agregar que el carácter determinante puede analizarse con base en dos vertientes. Por un lado, tenemos el aspecto **cualitativo** que atiende a los sujetos y las circunstancias específicas, para calificar la gravedad de la infracción en cuanto al grado de afectación a los principios y valores indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Asimismo, se cuenta con el criterio **cuantitativo o aritmético**, consistente en que la cantidad de votos irregulares se aprecie mayor o igual que el margen que media entre el número de sufragios obtenido por el primer lugar y los conseguidos por el segundo. Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 39/200213 y en la tesis relevante S3EL 031/200414, que a la letra dicen:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. Tercera Época.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de*

la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Ahora bien, con el objeto de obviar reiteraciones innecesarias en el desarrollo de la presente, y con base en el principio de economía procesal, se puntualiza que en el análisis de las diversas causales de nulidad, este Cuerpo Colegiado estudiará, principalmente, el documento siguiente:

a) Acta de Asamblea Pública de fecha veintinueve del mes de noviembre de la anualidad que transcurre.

A dicho instrumento se califica de documento público y, en general, se le confiere valor probatorio pleno.

De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales y a los acuerdos convenidos, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, a continuación se entra al estudio de fondo, y en el análisis se observa que el recurrente considera que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que tanto la apertura y cierre de la casilla se llevó a cabo contrario a lo establecido en las Bases de la

convocatoria de fecha once de noviembre del año que transcurre, afectando la libertad de los ciudadanos al momento de emitir su voto.

Lo anterior se encuentra administrado, con el Acta de Asamblea Pública levantada por los funcionarios autorizados para actuar el día de la elección, por lo que al amparo de esas consideraciones para este Cuerpo Colegiado, resulta evidente que el haber cerrado anticipadamente, a las **13:15 horas**, el desarrollo de la VOTACIÓN, permite advertir que se afectó la libertad de los ciudadanos de la demarcación **JUSTO SIERRA MÉNDEZ, al momento de emitir su voto**, es decir, se vulneró las bases establecidas en la Convocatoria expedida.

Tal circunstancia resulta de suma trascendencia, porque las violaciones anteriormente demostradas sí fueron determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta que el resultado de la votación es de dos votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo cual pudo darse otro resultado distinto al ya descrito al cerrar la votación antes del horario de **14:00 horas** establecido en la convocatoria, por lo que resulta claro que las irregularidades aducidas afectaron los resultados de la elección.

En el caso concreto, la irregularidad es determinante desde el punto de **vista cuantitativo**, pues el hecho de que la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar de votación sea tan pequeña, implica que la existencia de este tipo de conculcaciones afecta necesariamente los resultados de la elección, pues el cierre anticipado de la votación, trae como consecuencia inhibir la actuación de los electores simpatizantes de uno u otro candidato.

Asimismo, dicha irregularidad resulta también determinante desde el punto de **vista cualitativo**, pues es claro que este tipo de actuaciones por partes de servidores públicos que tienen poder de mando, que pueden decidir cuestiones relativas a la libertad de las personas para emitir su voto, indudablemente trae como consecuencia una afectación a la libertad del sufragio y a la autenticidad de las elecciones, principios constitutivos y fundamentales que deben regir en cualquier elección para ser calificada como democrática, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia, ante la irregularidad probada durante la Asamblea Pública celebrada, este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estima procedente declarar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN celebrada en la demarcación de **JUSTO SIERRA MÉNDEZ**, Municipio de Carmen, al tenor del siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de los considerandos TERCERO Y CUARTO del presente acuerdo, se declara la nulidad de la elección de Agente Municipal en la demarcación denominada **JUSTO SIERRA MÉNDEZ**, del Municipio de Carmen, realizada el veintinueve del mes de noviembre de la anualidad que transcurre.

SEGUNDO: Proceda el Presidente Municipal, a la brevedad posible, emitir la convocatoria para elegir al Agente Municipal en la demarcación denominada **JUSTO SIERRA MÉNDEZ**, del Municipio de Carmen, para su debida consideración y aprobación de este Cuerpo Colegiado.

TERCERO: Se prorroga el mandato otorgado al Agente Municipal en turno, en la comunidad de **JUSTO SIERRA MÉNDEZ**, Municipio de Carmen, hasta en tanto se celebren los nuevos comicios que convoque el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Municipal NOTIFIQUE como en derecho corresponda, y colóquese copia de esta resolución en los estrados de la Secretaría Municipal, para su notificación y publicidad; asimismo hágase del conocimiento público en la página oficial del Municipio de Carmen (www.carmen.gob.mx), y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Dado en la Sala de Cabildos "DON PABLO GARCÍA Y MONTILLA" recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, por ; **08 votos a favor, 5 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias**, a los 30 días del mes Noviembre del 2015.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F.y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Candelario Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo, Primer Regidora; C. C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento


LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN




LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.





"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al CUARTO punto del Orden del Día de la **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de noviembre del año 2015, el cual reproduzco en su parte conducente:

RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACION, EL CÓMPUTO, Y EN SU CASO LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, A LA FORMULA GANADORA EN LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE JUSTO SIERRA MENDEZ PARA EL PERÍODO 2015 - 2018

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sirvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 08 votos a favor.

Presidente: Aprobado por mayoría

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

